



Rad. No. : 2020-00206
Proceso : Ejecutivo (Mínima)

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 22 de 2020.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla julio veintidós (22) de dos mil Veinte (2.020).**

Rad. No. : 2020-00206
Proceso : Ejecutivo (Mínima)
Demandante: RESITER S.A.S.
Demandado : ANHIDRA S.A.S.

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”*; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda **EJECUTIVA**, se pretende el pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$1.523.200 por concepto de capital de la factura No. FMTR00000220; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 07 de mayo de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
2. La suma de \$1.713.600 por concepto de capital de la factura No. FMTR00000240; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 07 de junio de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. La suma de \$1.713.600 por concepto de capital de la factura No. FMTR00000260; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 08 de julio de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
4. La suma de \$1.713.600 por concepto de capital de la factura No. FMTR00000279; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 08 de agosto de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
5. La suma de \$1.580.320 por concepto de capital de la factura No. FMTR00000299; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
6. La suma de \$1.142.400 por concepto de capital de la factura No. FMTR00000313; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 09 de noviembre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
7. La suma de \$1.142.400 por concepto de capital de la factura No. FMTR00000332; más intereses corrientes moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 19 de noviembre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
8. La suma de \$799.680 por concepto de capital de la factura No. FMTR00000373; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Al realizar la respectiva liquidación por parte del Juzgado, se pudo establecer que el valor de los intereses moratorios es el siguiente:

- La factura No. FMTR00000220 arroja la suma de \$531.930,00
- La factura No. FMTR00000240 arroja la suma de \$554.149,00
- La factura No. FMTR00000260 arroja la suma de \$509.999,00

Rad. No. : 2020-00206
Proceso : Ejecutivo (Mínima)

- La factura No. FMTR00000279 arroja la suma de \$466.272,00
- La factura No. FMTR00000299 arroja la suma de \$385.778,00
- La factura No. FMTR00000313 arroja la suma de \$224.126,00
- La factura No. FMTR00000332 arroja la suma de \$214.910,00
- La factura No. FMTR00000373 arroja la suma de \$103.392,00.

Conforme lo anterior, el valor total de intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las facturas hasta la presentación de la demanda arroja la suma de \$2.990.556,00, que sumado al valor de capital de cada una de las facturas por valor de \$11.328.800,00 arroja en total el valor de intereses más capital de cada una de las facturas el valor de \$14.319.356,00 por concepto de valor total de pretensiones de la demanda.

Se observa entonces, que la suma total arrojada no supera el monto señalado anteriormente de \$35.112.120.00 para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. No. : 2020-00206
Proceso : Ejecutivo (Mínima)

Código de verificación:
d9a70fd58b86d0b1f22e98cf53d3b73254145a891d150d8aa92cfc4cfa0f1618

Documento generado en 22/07/2020 04:40:41 p.m.